

NC-00195/2025

IND/DN/DJ (O) N° _____

ANT. : Oficio N°829/29/2025, de la
Comisión de Deportes y Recreación
H. Cámara de Diputados.

MAT. : Informa.

Santiago **viernes, 17 de enero de 2025**

DE : ISRAEL CASTRO LOPEZ.
DIRECTOR NACIONAL.
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE

A : SRA. XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC.
SECRETARIA
COMISION DE DEPORTES Y RECREACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

Por Oficio anotado en antecedente, se remitió al Instituto Nacional de Deportes de Chile, la solicitud de esa Comisión de Deportes, a objeto se informe, por este Servicio sobre lo siguiente:

- a) Sobre la entidad u organismo encargado de fiscalizar la labor y las decisiones adoptadas por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo;
- b) Restaurar el derecho infringido y ordenar la reincorporación de un miembro legítimamente electo excluido sin fundamento,
- c) Así como también dar a conocer quién se responsabiliza por las acciones de los miembros del CNAD que exceden el ámbito de facultades establecidas por la ley.

Relacionado con lo solicitado, cumpla con informar a esa Honorable Comisión, lo que a continuación expongo:

El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, previsto en el artículo 40 M, de la ley N° 19.712, es un organismo colegiado adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales **y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley.**

La frase “ **y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley**”, puesta al final de la norma precedentemente invocada, fue agregada por el N°6 del artículo único de la ley N° 21.197, publicada en el Diario Oficial de 3 de marzo de 2020.

En este estadio, puede destacarse la circunstancia que, por así disponerlo el número 4.- del artículo 40 S, de la Ley N° 19712, el Comité se encuentra facultado para aplicar sanciones, incluida la de suspensión de los derechos estatutarios del infractor, en su organización deportiva.

En torno a lo solicitado puesto en el literal a) precedente, siguiendo la línea fijada por la norma invocada, surge inevitablemente la pregunta sobre el carácter institucional del Comité de Arbitraje

Deportivo, que la ley solo califica como “Organismo Colegiado adscrito al Comité Olímpico de Chile”, no caracterizándola como Organización Deportiva, lo que permite colegir que debiera ser la Institución a la cual se encuentra adscrita quien asume la responsabilidad de su control y fiscalización, entendiéndose por ello que el Comité de Arbitraje no queda comprendido en los órganos sujeto a la potestad ni facultades del Instituto Nacional de Deportes en el ejercicio de las tareas que la ley le ha encomendado.

Por el numeral 7.- quedó establecido que las Resoluciones del Comité deberán siempre ser fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto.

A la consulta signada con la letra b) por este informante, la pertinencia de la facultad de restaurar el derecho infringido y ordenar la reincorporación de un miembro legítimamente electo excluido sin fundamento, corresponde a la judicatura ordinaria sea por vía de Protección por afectarse algún derecho constitucionalmente garantizado o, en su caso por el Tribunal Electoral que corresponda según se establece en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, si hubiere habido reclamación por algún proceso electoral.

Puede agregarse a lo anterior, que el derecho de policía de toda organización que goce del beneficio de personalidad jurídica, solo resulta aplicable, para sancionar, a los miembros o socios que la integren o se encuentren afiliados a la misma.

En el caso de las Federaciones, estas son organización de organizaciones, las que no se integran por personas naturales.

A los efectos de la petición formulada por esa Honorable Comisión, se debe considerar la circunstancia contenida en el literal c) en el sentido de dar a conocer quien se responsabiliza por las acciones de los miembros del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, materia que no se contiene de forma específica ni expresa en la ley que habilita su funcionamiento, lo que admite sostener que, serán los afectados por quien o quienes ha excedido sus facultades en ejercicio de sus derecho recurran a los órgano jurisdiccionales competentes.

En síntesis, siguiendo el principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del cual se obliga a la Administración y sus funcionarios a realizar aquello que el ordenamiento jurídico autoriza o expresamente mandata, este Instituto Nacional de Deportes carece de facultad o competencia para emitir pronunciamiento sobre el problema planteado o sobre las actuaciones y quehacer del Órgano Colegiado previsto por el legislador.

Es cuanto puedo informar

Le saluda Atte.



**ISRAEL FERNANDO CASTRO LOPEZ
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE**

MMB/MTSL/LCP/mca

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Dirección
- Depto. Jurídico
- Unidad de OPA y Gestión Documental



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ind.ceropapel.cl/validar/?key=31782539&hash=fd8c7>